**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Ci vil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 240 de 23-05-2016

Referencia: 66001-31-10-001-2016-00179-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en adelante SUPERSERVICIOS, frente a la sentencia proferida el 4 de abril del presente año por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP contra la opugnante.

**II. Antecedentes**

1. La parte actora promovió el amparo constitucional por considerar que la Superservicios vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitó el amparo inmediato de su derecho y se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo y congruente con lo requerido.

2. Para dar soporte a la demanda constitucional, se expone que, el 2 de diciembre de 2015 formuló derecho de petición ante la accionada con el fin de que resolvieran de fondo lo relacionado con el reporte de un transformador al Sistema Único de Información SIU, radicado al día siguiente bajo el número 20155290681112, pero a la fecha de presentación de la tutela aún no había recibido respuesta a su petición.

3. Se allegó copia del escrito petitorio en el que expone:

*“… Así las cosas, con el fin de evitar un reporte de información deficiente y no confiable en el SUI según el criterio de la SSPD, teniendo en cuenta que para* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP****. el transformador No. 990 es de su propiedad, y que el conflicto de propiedad con el BBVA fue planteado de acuerdo con las consideraciones del ente de control, para efectos de no incurrir en una presunta conducta irregular, solicitamos cordialmente ACLARAR cómo debe ser reportado dicho transformador al Sistema Único de Información, es decir, cuál de las dos opciones debe señalar EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP. en el reporte, esto es S ( sí es propiedad de Energía de Pereira) o la letra N ( No es propiedad de Energía de Pereira), puesto que no existe una opción de reporte intermedio.*

*Es preciso resaltar que en el evento que* ***EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP****. reporte al SUI el transformador No. 990 como “****N- No es propiedad de la Empresa****”, teniendo plena certeza que sí es propietaria del activo eléctrico, esta situación puede considerarse como una confesión dentro de un proceso judicial que eventualmente instaure un tercero al advertir que él mismo prestador del servicio lo reporta como no propietario…”*

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero de Familia de Pereira que admitió la acción de amparo con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Notificada la entidad accionada, adujo que respondió la petición mediante comunicación del 22 de marzo último, suscrita por el Director de Investigaciones para Energía y Gas Combustible, en los siguientes términos:

*“(…) La Entidad considera importante traer a colación lo que se indicó en la Circular Externa SSPD 001 de 2006, la cual prescribe:*

*La información que reportan los prestadores de servicios públicos al SUI es una información entregada al Estado colombiano para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley 689 y en consecuencia, una vez cargada y certificada la información en el Sistema Único de Información, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley y podrá ser rectificada acorde con el procedimiento definido por esta entidad, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar*.

*De otra parte la Resolución SSPD 20102400008055, Por medio de la cual se unifica en un solo acto administrativo la normatividad expedida en el sector de las empresas prestadoras del servicio de Energía para el cargue de Información al Sistema Único de Información SUI”, en el formato número 5, determinó como se debe de realizar el respectivo cargue frente a la propiedad de activos, en el cual se estipuló lo siguiente:*

*“6. Propiedad (S/N): Esta variable hace referencia a la propiedad del circuito o línea, es decir si pertenece al OR o no. Se diligencia una “S” en el caso de que sea de propiedad del OR y una “N” en el caso contrario”.*

*Aunado a lo anterior, es trascendental contar con una información confiable y veraz en el SUI, ya que está servirá de base para que la Superintendencia, la CREG y la UPME entre otras entidades, continúen desarrollando sus tareas de vigilancia, control, regulación y planeación en el sector.*

*“(…) Es por ello, y para el caso en concreto, la EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP., al momento de realizar el respectivo cargue, debe contar con la documentación que acredite la propiedad del activo, esto, con el fin de que la información que se suministre en este sistema (SIU) sea acorde con la realidad.*

*Por lo tanto, con el fin de resolver la presente petición, la Superintendencia le comunica que al momento de cargar la información, deberá tener en cuenta los criterios de veracidad, oportunidad y confiabilidad para no incurrir en posibles incumplimientos reglamentarios (…)”*

**III. El fallo Impugnado**

1. Previa referencia al derecho fundamental de petición, cita de precedente jurisprudencial y normatividad pertinente, la jueza de primer grado, mediante la sentencia atacada, decidió conceder el amparo constitucional incoado porque “…*a pesar de que en el trámite y con ocasión de la presentación de la acción de tutela emitió la respuesta, no obra en el plenario prueba de que la misma se haya puesto en conocimiento de la entidad accionante, por lo que habrá de protegerse el derecho invocado*…” y, en consecuencia, ordenó al representante legal de la Superservicios que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, pusiera en conocimiento de la Empresa de Energía, la respuesta a su derecho de petición fechado 2 de diciembre de 2015.

2. El fallo fue impugnado por la Superservicios que adjuntó copia del radicado 20162400173541 de 2 de marzo de 2016 y del correo electrónico enviado a través del mecanismo CERTIMAIL el día 29 de marzo de 2016, que determina la fecha y hora de recepción por parte de la destinataria, por lo que insistió en la figura del hecho superado, por haber desarrollado las actuaciones necesarias para superar la eventual violación. Pide se revoque el fallo de primera instancia (fls. 45-52).

**IV. Consideraciones de la Sala**

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este mandato, como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.* En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

**V. Del Caso Concreto**

1. No hay duda en torno a que la accionante elevó a la Superservicios petición con el fin de que resolviera de fondo lo relacionado con el reporte de un transformador al SIU.

2. El fallo de primer grado amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación en el sentido que la Superservicios, pusiera en conocimiento de la accionante la respuesta a su requerimiento, toda vez que advirtió que el contenido de lo resuelto no trascendió al conocimiento de su peticionario.

3. Sostiene la Superservicios, en su impugnación, que ha desaparecido el hecho que dio origen al resguardo constitucional, por cuanto mediante radicado 20162400173541 de 22 de marzo de 2016 dio respuesta de fondo y de manera oportuna a la petición elevada por la accionante, aportó copia del prenombrado documento, de los certificados CERTIMAIL -correo electrónico de envío 29 de marzo-. Pide se revoque el fallo de primera instancia y se la desvincule de la presente acción (fls. 45-52 Cd. 1).

El Despacho corroboró que efectivamente, la empresa de Energía de Pereira, el día 29 de marzo hogaño, recepcionó por correo electrónico la respuesta al derecho de petición que había elevado (fls 62-63 Cd.1 y 4 Cd. 2).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* “…*a pesar de que en el trámite y con ocasión de la presentación de la acción de tutela emitió la respuesta, no obra en el plenario prueba de que la misma se haya puesto en conocimiento de la entidad accionante, por lo que habrá de protegerse el derecho invocado*…”*,* sin embargo, como ya se explicó la respuesta transcendió al conocimiento del petente, por tanto la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos[[1]](#footnote-1). En este sentido, la Corte en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo:

***“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”***

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. La Sala considera que la respuesta emitida por la Superservicios fue de fondo, corresponde a lo solicitado y fue puesta en conocimiento de la Empresa de Energía de Pereira S. A.

8. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la Jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 4 de abril de 2016 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pereira.

**Segundo: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)